



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05129-2016-PA/TC

LIMA

FREDDY JESÚS PAJARES RUBIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Jesús Pajares Rubio contra la resolución de fojas 96, de fecha 10 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05129-2016-PA/TC

LIMA

FREDDY JESÚS PAJARES RUBIO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Y es que se reitera el petitorio del amparo, que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Resolución 2, de fecha 26 de mayo de 2015 (f. 28), a través de la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la Resolución 1, de fecha 15 de mayo de 2015 (f. 26), en los extremos que resuelve los escritos 3307-2015 y 3309-2015, absolviendo en el mismo acto los referidos escritos. Se alega una supuesta afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre otros. Sin embargo, esta Sala del Tribunal hace notar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el proceso de amparo no constituye un recurso, aun cuando quiera considerársele un recurso de naturaleza excepcional.
5. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a la nulidad de la resolución cuestionada y la absolución de los escritos planteados por el recurrente. Además de ello, se advierte que dicha resolución está suficientemente motivada al señalar las siguientes razones:
 - i) se advierte que mediante Resolución 1 no se ha atendido lo solicitado por escritos 3307-2015 y 3309-2015; por lo tanto, adolece de nulidad al no atender de forma precisa lo solicitado; ii) en cuanto al escrito 3307-2015, el demandado Negociación Agrícola Ganadera Graciela Rubio S.A.C., indica que la Resolución 45, de fecha 21 de abril de 2015, no le ha sido notificada, por tanto solicita la devolución de los autos al juzgado de origen; lo cual carece de objeto, pues de la revisión del sistema de notificaciones se aprecia que esta parte sí ha sido debidamente notificada con la Resolución 45 el 18 de mayo de 2015; y iii) en relación al escrito 3309-2015, don Freddy Jesús Pajares Rubio ha apelado la Resolución 43, la cual no habría sido notificada a su persona; por tanto, tuvo conocimiento de la misma, convalidando el acto de notificación; razón por la cual se declara improcedente su solicitud de devolver los actuados al juzgado de origen.
6. En este sentido, resulta innecesario pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre otros, únicamente por no encontrarse conforme



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05129-2016-PA/TC

LIMA

FREDDY JESÚS PAJARES RUBIO

con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando dicha judicatura tiene la competencia para dilucidar controversias de esta naturaleza.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA